CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

CONSEJERO PONENTE: GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES

Referencia: Nulidad relativa
Radicación núm.: 11001-03-24-000-2018-00020-00
Demandante: The Coca-Cola Company
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Terceros: Alvisa Alcohol Group, S.L. y Carnes Las Brisas S.A.S.
Tema: Registro como marca del signo nominativo "LA BRISA ALVISA" para distinguir productos comprendidos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Sala decide, en única instancia, la demanda de nulidad relativa promovida en contra de las Resoluciones 1475 de 19 de enero de 2017[1] y 39904 de 6 de julio de 2017[2] expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por medio de las cuales se declaró infundada la oposición presentada por la sociedad The Coca-Cola Company y se concedió el registro como marca del signo nominativo "LA BRISA ALVISA" para distinguir productos comprendidos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda[3]

1. La sociedad The Coca-Cola Company, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, presentó demanda en contra de la SIC, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> *"[…] 2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución N° 1475 de 19 de enero de 2017, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos, declaró infundada la oposición presentada por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY y concedió el registro de la marca nominativa LA BRISA ALVISA para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de ALVISA ALCOHOL GROUP, S.L.*

---

[1] Folios 18 a 26 C pp. *"[…] Por la cual se decide una solicitud de registro marcario con extensión territorial […]".*
[2] Folios 8 a 17 C pp. *"[…] Por la cual se resuelve un recurso de apelación […]".*
[3] Folios 30 a 49 C pp.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución N° 39904 de 6 de julio de 2017, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, decidió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY contra la Resolución N° 1475 de 19 de enero de 2017, confirmándola en su integridad y declarando agotada la vía gubernativa.

2.3 Que como consecuencia de estas declaratorias de nulidad, se ordene a la Superintendencia de Industria anular el registro de la marca mixta LA BRISA ALVISA, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por la sociedad ALVISA ALCOHOL GROUP, S.L., cuya solicitud se tramitó a través del expediente N° 16074546.

2.4 Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

2.5 Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo […]"[4] (mayúscula del original).

I.1.1. Los hechos de la demanda[5]

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones se indicaron, en síntesis, los siguientes:

3. El apoderado de la parte demandante manifestó que, The Coca-Cola Company registró la marca nominativa "BRISA"[6], las marcas mixtas "BRISA"[7] y tridimensional "BRISA"[8], para identificar productos de la clase 32[9] del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, estos son: *"[…] cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas […]"* y *"[…] cerveza, ale y porte; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas. productos comprendidos en la clase 32 del artículo 2 del decreto 755 de 1972 […]".*

4. Sostuvo que el 17 de diciembre de 2015, la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L., solicitó el registro como marca del signo nominativo "LA BRISA ALVISA" para distinguir productos comprendidos en la clase 33[10] *"[…] bebidas alcohólicas (excepto cervezas); vinos y vinos espumosos; licores; bebidas espirituosas […]".*

5. Indicó que, frente a la anterior solicitud, la sociedad The Coca - Cola Company presentó oposición al considerar que el registro otorgado era similarmente confundible con sus marcas previamente registradas y el nombre comercial que viene utilizando.

---

[4] Folios 31 y 32 C pp.
[5] Folios 32 y 33 C pp.
[6] Certificado 123.609. Versión 7.
[7] Certificados 187609, 404307 y 197942. Versión 7 y 9.
[8] Certificado 368419. Versión 8.
[9] Versión 8 y 9.
[10] Certificado 567.792. Versión 10.

6. Indicó que, mediante Resolución 1475 de 19 de enero de 2017, el Director de Signos Distintivos de la SIC declaró infundada la oposición presentada por la sociedad The Coca – Cola Company y concedió el registro de la marca nominativa "LA BRISA ALVISA" para identificar productos en la clase 33, frente a lo cual la sociedad demandante presentó recurso de apelación.

7. Señaló que, mediante la Resolución 39904 de 6 de julio de 2017, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la citada Resolución 1475.

I.1.2. Fundamentos de derecho y el concepto de violación[11]

I.1.2.1. Fundamentos de derecho

8. La parte demandante propuso como cargo de nulidad el relacionado con el desconocimiento de la norma en que debían fundarse los actos acusados, para lo cual señaló como quebrantado el literal a) de artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

I.1.2.2. El concepto de violación

9. El apoderado de la parte demandante aseguró que las resoluciones acusadas se encuentran viciadas de nulidad, toda vez que la SIC registró la marca nominativa "LA BRISA ALVISA" de la clase 33 a la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L. sin considerar que la misma era similarmente confundible con la marca nominativa "BRISA", las marcas mixtas "BRISA" y tridimensional "BRISA" en la clase 32 de la sociedad The Coca – Cola Company, lo que generaba riesgo de confusión y de asociación en los consumidores, según lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

10. Argumentó que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, porque, a su juicio, desde una perspectiva visual, existen semejanzas capaces de crear confusión entre los consumidores, en la medida en que la marca concedida "LA BRISA ALVISA", reproduce parcialmente sus marcas previamente registradas "BRISA", sin agregar elementos que la doten de suficiente distintividad, por lo que no son diferenciables.

11. Reiteró que la marca concedida presenta semejanzas con las marcas previamente registradas, ello comoquiera que la denominación "LA BRISA ALVISA" reproduce la palabra "BRISA", la cual corresponde al elemento central, distintivo y característico de su familia de marcas.

---

[11] Folios 34 a 46 del C pp.

12. Especificó que las marcas en conflicto son similares desde el punto de vista ortográfico y visual, por lo que su coexistencia generará un riesgo de confusión y asociación en el público consumidor.

13. Agregó que, además de las similitudes visuales y ortográficas, las marcas cotejadas son fonéticamente confundibles, pues, al existir una reproducción total de la palabra "BRISA", hace que exista este tipo de identidad.

14. Manifestó, en lo atinente a la conexidad competitiva entre los productos identificados por las marcas cotejadas, que, si bien los productos amparados no pertenecen a la misma clase, son complementarios y comparten los mismos medios de comercialización y canales publicitarios. En efecto, las bebidas de la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza son habitualmente utilizadas en la preparación de cocteles a base de bebidas alcohólicas de la clase 33 *ibidem*, por lo cual, la conexión competitiva es evidente.

15. Argumentó que la SIC, mediante las Resoluciones 91454 de 25 de noviembre de 2015 y 64351 de 31 de octubre de 2013 consideró que el signo "BRISA DEL CALIMA" es semejante a la marca "BRISA".

16. Concluyó que, en el caso *sub examine*, se cumplen los dos presupuestos previstos en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000, por lo que la marca concedida es irregistrable.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

II.1. Intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio[12]

17. La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la parte demandante, para lo cual señaló que las resoluciones acusadas fueron debidamente motivadas y, en consecuencia, no incurrió en desconocimiento de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

18. Manifestó que tras realizar un análisis comparativo y estudiar la conexión competitiva entre las marcas cotejadas se puede concluir que la marca solicitada "LA BRISA ALVISA" no se encuentra incursa en causal de irregistrabilidad invocada. Lo anterior, comoquiera que la marca concedida incluye otros elementos propios, adicionales a la palabra "BRISA" que la dotan de distintividad.

19. Especificó que la marca solicitada es más extensa dada la inclusión del elemento "ALVISA" lo que crea un impacto ortográfico y fonético sustancialmente diferente.

20. Señaló, en lo atinente a la conexión competitiva, que no existe relación directa de competitividad entre los productos comprendidos en las clases relacionadas. Lo

[12] Folios 150 a 164 C pp.

anterior, ya que las bebidas alcohólicas, que se encuentran en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza pueden consumirse junto con los productos alimenticios comprendidos en las clases 29 y 30 *ibidem.* Asimismo, anotó que los mismos pueden hacer parte de los servicios comprendidos en las clases 35 y 43 *ejusdem* y, el hecho de que los productos o servicios puedan utilizarse de manera simultánea no hace predicar de manera automática la existencia de una conexidad competitiva.

21. Resaltó que los productos de la marca registrada son diferentes a los productos que distingue la marca concedida, pues no es presumible que un consumidor adquiera productos como bebidas no alcohólicas, agua, gaseosas o cervezas, cuando pretende adquirir bebidas alcohólicas, en especial aquellas espirituosas, las cuales por lo general se encuentran separadas de otra clase de bebidas, por sus características especiales relacionadas con grados de alcohol mucho más altos. Igualmente, pertenecen a mercados diferentes, tienen finalidades y procesos dispares, por lo que no se presume que un consumidor que pretenda adquirir productos que no tienen alcohol o cervezas, adquiera productos espirituosos o vinos.

II.2. Intervención de la ciudadana Olga Rojas de Borrero[13]

22. La señora Olga Rojas de Borrero solicitó que se declare la sucesión procesal a favor de Carnes Las Brisas S.A.S., atendiendo a que suscribió cesión con dicha sociedad y, en consecuencia, le transfirió los derechos de las marcas de las cuales era titular.

II.3. Intervención de la sociedad Carnes Las Brisas S.A.S. [14]

23. La sociedad Carnes Las Brisas S.A.S. (en calidad de cesionaria de la señora Olga Rojas de Borrero, tercera interesada en el resultado del proceso), en el escrito de contestación de la demanda coadyuvó todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

24. Consideró que la SIC vulneró el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, al conceder el registro de la marca “LA BRISA ALVISA”, pues, a su juicio, es similarmente confundible con las marcas de la parte demandante, y con su familia de marcas, cuyo elemento distintivo es la denominación “LAS BRISAS”.

25. Adujo que el estudio marcario fue errado e incompleto, pues la SIC no observó que las marcas en conflicto, al coexistir en el mercado, generan en el consumidor un riesgo de asociación y/o confusión.

26. Indicó que, a su juicio, no se puede registrar una marca que reproduce un aspecto gramatical distintivo de su familia de marcas, y que no es una palabra de uso común.

---

[13] Folios 92 a 96 C pp.
[14] Folios 114 a 134 C pp.

27. Argumentó que la marca concedida no logra tener fuerza distintiva y capacidad individualizadora, pues no se diferencia en los aspectos auditivo, gráfico y fonético de las marcas previamente registradas.

28. Por último, concluyó que, aunque los productos identificados se ubiquen en diferentes clases del nomenclátor, presentan una relación directa, por lo que son conexos competitivamente.

II.4. Intervención de la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L.

29. La sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L., tercera interesada en el resultado del proceso, a pesar de haber sido notificada[15] en debida forma de la demanda y del auto admisorio de la misma, dentro de la oportunidad procesal, no realizó manifestación alguna sobre la controversia.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

30. La sociedad The Coca- Cola Company presentó demanda de nulidad relativa el 7 de diciembre de 2017[16], en contra de las Resoluciones 1475 de 19 de enero de 2017 y 39904 de 6 de julio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

31. Mediante auto de 22 de mayo de 2018[17] se admitió la demanda y se dispuso notificar al Superintendente de Industria y Comercio, a la sociedad Alvisa Alcohol Group S.L. y a la señora Olga Rojas de Borrero. El 25 de enero de 2019[18] se dio traslado de la demanda por el término de 30 días.

32. Por auto de 30 de junio de 2020[19], se requirió a la parte demandante para que manifestara si aprobaba la sustitución procesal solicitada por Olga Rojas Barrero, y este aceptó[20], por lo que, a través de auto de 20 de noviembre de 2020[21] se resolvió tener a la sociedad Carnes Las Brisas S.A.S. como sucesor procesal de la señora Olga Rojas de Borrero.

33. A través de providencia de 4 de marzo de 2021[22] se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se realizó el 23 de julio de 2021[23].

34. En la citada audiencia se reconoció personería a los apoderados de las partes, se fijó el litigio, se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes e

---

[15] Folio 59 C pp.
[16] Folios 1 C pp.
[17] Folios 55 y 56 C pp.
[18] Folio 91 C pp.
[19] Folio 201 a 202 C pp.
[20] Folio 212 a 202 C pp.
[21] Folio 216 C pp.
[22] Folio 255 C pp.
[23] Índice 87 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

intervinientes y se ordenó oficiar a la SIC para que allegara unos certificados solicitados por la parte demandante y Carnes Las Brisas S.A.S., los cuales fueron aportados[24].

35. Por auto de 16 de diciembre de 2021[25], se solicitó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial en relación con el contenido y alcance del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000, por lo que se suspendió el proceso.

36. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, profirió la interpretación prejudicial 19-IP-2022 de 28 de julio de 2022[26], dentro de la cual interpretó el alcance del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 y, de oficio, el artículo 151 *ibidem*. Dicho tribunal consideró que:

> *"[…].* ***C. NORMAS A SER INTERPRETADAS***
>
> *La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial del Literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Procede la interpretación solicitada por ser procedente.*
>
> *De oficio se llevará a cabo la interpretación del Artículo 151 de la Decisión 486, para tratar el tema de la conexión entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto.*
>
> ***D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN***
>
> *1. Irregistrabilidad de signos por identidad o similitud. Riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación. Similitud ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa. Reglas para realizar el cotejo de signos distintivos.*
>
> *2. Comparación entre signos denominativos.*
>
> *3. Comparación entre signos mixtos y denominativos.*
>
> *4. Familia de marcas.*
>
> *5. Conexión entre los productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> ***E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN***
>
> ***1. Irregistrabilidad de signos por identidad o similitud. Riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación. Similitud ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa. Reglas para realizar el cotejo de signos distintivos.***
>
> *[…]*

[24] Índices 94, 97, 102 y 123 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[25] Índices 108 y 109 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[26] Índice 119 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

1.3. Se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esto es capaz de generar riesgo de confusión (directo o indirecto) o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser: a) ***Ortográfico*** *[…] b)* ***Fonética*** *[…] c)* ***Conceptual*** *o* ***ideológica*** *[…] d)* ***Gráfica*** *o* ***figurativa.***

[…]

2. Comparación entre signos denominativos

2.1. Como la controversia radica en una supuesta confusión entre el signo solicitado a registro ***LA BRISA ALVISA*** *(denominativo) y la marca* ***BRISA (****denominativa), es necesario que se realice la comparación teniendo en cuenta que están conformados únicamente por elementos denominativos, los cuales están representados por uno o más palabras pronunciables, dotadas o no de un significado o concepto.*

[…]

3. Comparación entre signos mixtos y denominativos

3.1 Como la controversia radica en una supuesta confusión entre el signo solicitado a registro LA BRISA ALVISA (denominativo) y las marcas BRISA (mixtas y tridimensional), LAS BRISAS (mixta), LAS BRISAS CARNES FRÍAS SALCHICA MAXIPERRO (mixta) y MERENDERO LAS BRISAS (mixta), es necesario que se realice la comparación teniendo en cuenta que están conformados por elementos denominativos y por elementos denominativos y gráficos, razón por la cual es pertinente analizar el presente tema.

[…]

3.4 Al analizar la comparación entre los signos denominativos y signos mixtos, se deberá identificar cual es el elemento – denominativo o gráfico – más relevante, caracterismo o determinante del signo mixto respectivo.

[…]

4. Familia de marcas

[…]

4.5 A fin de emitir un pronunciamiento sobre la inexistencia de riesgo de confusión y/o asociación con base en sendas familias de marcas, se deberá determinar, en primer lugar, si efectivamente se han configurado las familias de marcas invocadas; posteriormente, se analizará si la presencia del término común de tales familias logra desvirtuar el supuesto riesgo de confusión y/o asociación en los signos confrontados, teniendo en cuenta que la evaluación de los signos debe realizarse haciendo énfasis en las semejanzas antes que en las diferencias, pues son las semejanzas las que podrá percibir el público consumidor como provenientes de un mismo origen empresarial.

5. Conexión entre productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza

[…]

> *5.4 Para determinar si existe vinculación, conexión o relación entre productos y/o servicios corresponde tomar en consideración el grado de similitud de los signos objeto de análisis y si resultan aplicables alguno de los siguientes tres criterios sustanciales:* ***a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios […] b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios […] c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empleador (razonabilidad)****. […]"* (mayúscula y negrilla del original).

37. Por auto de 18 de octubre de 2022[27], se prescindió de la realización de las audiencias de pruebas, de alegaciones y juzgamiento previstas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

38. En el término para alegar de conclusión, las sociedades The Coca-Cola Company[28] y Carnes Las Brisas S.A.S.[29], así como la SIC[30] reiteraron sus argumentos de nulidad y defensa, respectivamente. Por su parte, la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L. y el Ministerio Público guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

IV.1. Competencia

39. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 149[31] del CPACA, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad industrial, norma que resulta armónica con el artículo 13 del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 10 de diciembre de 2024, que contiene las reglas de reparto entre las distintas secciones de la Corporación.

IV.2. La formulación del problema jurídico

40. Corresponde a la Sala analizar la legalidad de las Resoluciones 1475 de 19 de enero de 2017 y 39904 de 6 de julio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por medio de las cuales se concedió el registro como marca al signo nominativo "LA BRISA ALVISA" para distinguir productos comprendidos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza.

41. La Sala deberá analizar si entre la marca nominativa "LA BRISA ALVISA" concedida para identificar productos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación

---

[27] Índice. 129 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[28] Índice 134 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[29] Índice 136 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[30] Índice 135 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.
[31] *"[…] Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: […] 8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley […]".*

Internacional de Niza y la marca nominativa “BRISA”, las marcas mixtas “BRISA” y tridimensional “BRISA”, para identificar productos de la clase 32 *ibidem,* cuyo titular es la parte demandante, se configura la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

42. Para lo anterior, la Sala abordará la identificación de los actos administrativos demandados y el análisis del caso concreto.

IV.3. La identificación de los actos demandados

43. La sociedad The Coca- Cola Company solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 1475 de 19 de enero de 2017[32] y 39904 de 6 de julio de 2017[33], por medio de las cuales se concedió el registro como marca del signo nominativo “LA BRISA ALVISA” para distinguir productos comprendidos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, a la sociedad Alvisa Alcohol Group, S.L., expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

IV.4. Análisis del caso concreto

44. La SIC, mediante los actos administrativos acusados, concedió el registro como marca del signo nominativo “LA BRISA ALVISA” para distinguir productos comprendidos en la clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, estos son: *“[…] bebidas alcohólicas (excepto cervezas); vinos y vinos espumosos; licores; bebidas espirituosas […]”.*

45. A juicio de la parte demandante las resoluciones acusadas están viciadas de nulidad por cuanto la marca nominativa “BRISA”, las marcas mixtas “BRISA” y tridimensional “BRISA” que identifican productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza*,* de las cuales es titular, y la marca nominativa “LA BRISA ALVISA”, tienen semejanzas que generan riesgo de confusión y de asociación en los consumidores.

46. Adicionalmente, la parte demandante argumentó que la parte demanda, con la expedición de los actos acusados, violó las disposiciones de la Decisión 486 de 2000 indicadas *supra*, toda vez que, a su juicio, es titular de una familia de marcas donde el elemento distintivo común es la denominación “BRISA”, la cual está siendo reproducida por la marca “LA BRISA ALVISA”.

47. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a la solicitud de interpretación prejudicial de esta Corporación, profirió la interpretación prejudicial 19-IP-2022 de 28 de julio de 2022[34], dentro de la cual interpretó el alcance del literal a) del artículo 136 la Decisión 486 de 2000 y, de oficio, el artículo 151 *ibidem*.

48. Así las cosas, el texto de las normas objeto de análisis es el siguiente:

---

[32] Folios 18 a 26 C pp. *“[…] Por la cual se decide una solicitud de registro marcario con extensión territorial […]”.*
[33] Folios 8 a 17 C pp. *“[…] Por la cual se resuelve un recurso de apelación […]”.*
[34] Índice 119 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

"[…] Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

[…]

Artículo 151.- Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente. […]".

De la vulneración de los artículos 136 literal a) y 151 de la Decisión 486 de 2000

49. Con el fin de realizar el examen de registrabilidad de las marcas en controversia es preciso adoptar las reglas que señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para efectuar el cotejo marcario, los cuales son del siguiente tenor[35]:

"[...] a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica.

b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.

c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión o de asociación.

d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate [...]".

50. Para efectos de realizar el cotejo a continuación se presentan las marcas en conflicto, así:

[35] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretaciones prejudiciales 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

Marca cuestionada de Alvisa Alcohol Group, S.L.[36]

LA BRISA ALVISA

(nominativa)
Registro 567.792
Clase 33 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza
Titular: Alvisa Alcohol Group, S.L.

Marcas previamente registradas por el demandante[37]

Marca nominativa	**Clase del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza**	**Registro**
"BRISA"	32	123.609

Marcas mixtas
Clase 32
Certificado 187.609
Clase 32
Certificado 404.307

[36] Folio 25 y 26 C pp.
[37] Folios 13, 26 e índice 102 C pp.

Clase 32
Certificado 197.942
Marca tridimensional mixta registrada (con la denominación BRISA)
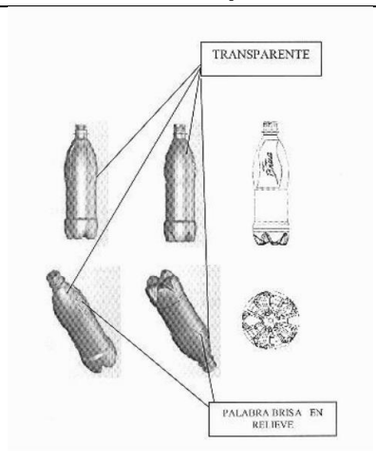
Clase 32
Certificado 368.419

51. Ahora bien, como en el presente caso se va a cotejar una marca nominativa “LA BRISA ALVISA”, cuestionada a nombre de Alvisa Alcohol Group, S.L., con las marcas nominativa “BRISA”, mixtas “BRISA” y tridimensional “BRISA”, previamente registradas por la parte demandante, es necesario establecer el elemento que predomina en ellas, para lo cual se requiere que el examinador se ubique en el lugar del consumidor con el fin de determinar cuál de los elementos es el que se capta con mayor facilidad y genera mayor recordación en la mente del consumidor.

52. La Sala observa que en las marcas mixtas objeto de análisis el elemento denominativo es el predominante, por cuanto son las palabras las que cumplen la función esencial de individualizar el producto frente a los consumidores. En cuanto a la marca tridimensional mixta, si bien está compuesta por una forma de botella, debe precisarse que en este caso no se está reivindicando como distintivo la forma del envase *per se*, sino que el signo distintivo que se pretende proteger es, igualmente, la denominación “BRISA” grabada en la botella. En consecuencia, también en esta marca es el componente nominativo el que predomina, pues es la palabra y no la forma tridimensional que se busca proteger.

53. En efecto, de la revisión de las marcas mixtas y la tridimensional mixta registrada con la denominación" BRISA" se desprende que el elemento nominativo y no el gráfico es el que produce la mayor impresión y recordación en los consumidores, razón por la que es procedente la aplicación de las reglas de cotejo marcario elaboradas por la doctrina y jurisprudencia comunitaria, las cuales han sido acogidas por esta Corporación.

54. Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 26-IP-1998, señaló: *"[…] la doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico […]".*

55. Esta misma Sala en decisión de fecha 21 de abril de 2016, estimó que *"[…] la prevalencia de los elementos que conforman el signo distintivo se determina por la percepción, de manera que debe analizarse el elemento predominante que imprime fuerza visual o auditiva, esto es, si predomina lo gráfico-visual o el nominativo-auditivo […]"*[38]*.*

56. Ahora bien, de manera previa a realizar el cotejo marcario correspondiente, la Sala encuentra necesario determinar si las marcas mixtas y nominativas en cuestión contienen elementos descriptivos, genéricos o de uso común, para establecer su carácter distintivo y, posteriormente realizar el cotejo, ya que, de contener partículas de estas características, las mismas deben ser excluidas.

57. Sobre el particular, se advierte que, por un lado, el artículo "LA", en la marca concedida y, por el otro, las expresiones "AGUA" y "PURA", de la parte demandante, son de uso común, respectivamente, para las clases 33 y 32 de la Clasificación Internacional de Niza, como se observa de los resultados de la consulta que se relaciona a continuación[39], al momento en que se expidieron los actos administrativos demandados:

"LA"			
MARCA	**TITULAR**	**CLASE**	**REG. NÚM.**
LA CASONA	VINOS DE BODEGAS LA CASONA LTDA.	33	252003

[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de abril de 2016. Rad.: 2010 – 00471. MP: Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[39] Consulta realizada el 24 de abril de 2025 en el sistema de información SIPI de la SIC en aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CGP y en lo estipulado en el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Consejo de Estado y la referida autoridad administrativa el 24 de agosto de 2020, el cual fue prorrogado el 24 de agosto de 2022 y el 12 de agosto de 2024.

LA SUAVIDAD QUE SE TOMO A COLOMBIA	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	33	268290
LA ESPERANZA	VIÑEDOS ERRÁZURIZ OVALLE S.A.	33	272776
LA CONSULTA	FINCA LA CELIA S.A.	33	293436

“AGUA”			
MARCA	**TITULAR**	**CLASE**	**REG. NÚM.**
AGUA DEL BOSQUE	EDGAR PACHON AVILA	32	328432
AGUA IGUAZU	RICARDO ALBERTO PEREZ VESGA	32	307359
AGUA NATURAL DEL BOSQUE	INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA ISAAC ZAMORA Y CIA. S.C.A.	32	293500
AUA **AGUA** PURA DE MANANTIAL	FRISOLES LIMITADA	32	329787
CRISTAL CON GAS EL **AGUA** DE VIDA	POSTOBÓN S.A.	32	330782

“PURA”			
MARCA	**TITULAR**	**CLASE**	**REG. NÚM.**
AGUA **PURA** IDEAL	WATER PURIFIERS AGUA SISTEMAS DE PURIFICACION SAS	32	266009
CARULLA ORGANICS ¡**PURA** NATURALEZA!	ALMACENES EXITO S. A.	32	295497
CLARITA AGUA **PURA**	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P.	32	365443
AGUA **PURA** COLOMBINA	COLOMBINA S.A.	32	472640

AGUA SPAYK (TRANSPARENTE, **PURA** Y FRESCA...SIEMPRE SPAYK)	JHON JAIME VANEGAS LONDOÑO	32	459730

58. Lo anterior pone de manifiesto que la expresión “LA” es de uso común para la clase 33 y las palabras “AGUA” y “PURA” son de uso común y débiles, respecto de los productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

59. De otra parte, la Sala observa que la palabra “AGUA” que hace parte de la marca indicada *supra*, resulta ser genérica de los productos que ampara. Este término se refiere directamente al tipo de producto ofrecido, lo cual afecta su capacidad para cumplir con la función distintiva esencial de una marca.

60. Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 22 de julio de 2010[40], definió el concepto de *“[…] signo genérico […]”*, de la siguiente manera:

> *“[…]* ***signo genérico****[41], entendido como aquel que se refiere exclusivamente al género de los productos o servicios que pretende distinguir […]”.*

61. Para fijar la genericidad de los signos, el Tribunal como esta Corporación, han considerado que es necesario plantear la pregunta ¿qué es? frente al producto o servicio de que se trata.

62. En el caso *sub examine*, la Sala pone de presente que la expresión “AGUA” de los productos que distingue la marca “AGUA PURA BRISA” previamente registrada, es de la clase 32 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, particularmente, “[…] *AGUAS MINERALES* […]”. En este contexto, el término “AGUA” se emplea de manera común y directa para identificar productos como lo son bebidas y, específicamente, agua, lo que evidencia su carácter genérico.

63. Asimismo, la Sala considera que los signos descriptivos o los conformados por palabras descriptivas son aquellos que informan, de forma directa, inmediata, clara al consumidor, inclusive a quienes no conocen o saben sobre los productos o servicios, lo concerniente, de manera exclusiva, a las características y propiedades de los productos o servicios que pretenden identificar, tales como calidad, cantidad, peso, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, procedencia geográfica[42].

64. En consecuencia, las expresiones descriptivas se refieren a las características esenciales de los productos y los servicios que se pretenden amparar con el signo y no respecto de todo el universo de productos y servicios. Es por ello por lo que el método

---

[40] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 22 de julio de 2010. Rad.: 2005-00378-00. MP: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.
[41] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Rad.: 2003-00456. MP: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.
[42] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 28 de febrero de 2019. Rad.: 2009-00201-00. MP: Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

establecido para identificar un signo descriptivo consiste en formular la pregunta ¿cómo es? el producto o servicio que el mismo pretende amparar y si la repuesta, suministrada espontáneamente, por el consumidor es igual a la designación o las características o propiedades de aquellos productos o servicios, es claro que el signo es descriptivo o está compuesto por palabras descriptivas.

65. En este caso, como se apreció con antelación, los productos que distingue la marca "AGUA PURA BRISA" del demandante en la clase 32 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza son los siguientes:

> Clase 32[43] *"[...] CERVEZAS; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS. [...]".*

66. En ese sentido, la Sala pone de presente que la expresión "PURA", para identificar productos de la clase 32 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza, particularmente, *"[…] AGUAS MINERALES […]",* se emplea de manera común y directa para informar las características del agua, a saber, su pureza, lo que evidencia su carácter descriptivo.

67. Las marcas descriptivas, al igual que las de uso común y genéricas, no son susceptibles de apropiación exclusiva porque cualquier competidor en el sector debería poder utilizarlas para describir productos o servicios con características similares.

68. En consecuencia, la Sala concluye que deben excluirse del cotejo marcario las expresiones "LA", "AGUA" y "PURA" por ser de uso común, genéricas y descriptivas en el contexto de las clases 33 y 32 de la Clasificación Internacional de Niza. Ello teniendo en cuenta que su exclusión no reduce la marca al punto de hacer imposible su cotejo, ni la fracciona.

69. No ocurre lo mismo con las expresiones "BRISA" y "ALVISA" que hacen parte de las marcas objeto de cotejo, en tanto que de la revisión del sistema de información de propiedad industrial de la SIC no se encontró que fueran de uso común para dicha clase, razón por la cual no deben ser excluidas del análisis de confundibilidad.

70. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo los parámetros antes enunciados, la Sala procede al cotejo de las marcas en conflicto "BRISA ALVISA" que identifica productos de la clase 33 y las marcas "BRISA" que amparan productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, con miras a determinar si entre ellas existen similitudes ortográficas, fonéticas y conceptuales que determinen la existencia de un riesgo de confusión y asociación para el público consumidor, de acuerdo con los conceptos aludidos en la Interpretación Prejudicial:

> *"[…] a) Ortográfica: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en*

[43] Versión 7.

cuenta la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvio.

b) Fonética: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también deben tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

c) Conceptual o ideológica: Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante […]".

71. Así pues, corresponde abordar el análisis de las marcas confrontadas respecto de la unidad de las expresiones que los conforman. En ese sentido, en cuanto a la estructura de cada una de las marcas, la Sala observa lo siguiente:

Marca cuestionada

B	**R**	**I**	**S**	**A**		**A**	**L**	**V**	**I**	**S**	**A**
1	**2**	**3**	**4**	**5**		**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**

Marcas previamente registradas

B	**R**	**I**	**S**	**A**
1	**2**	**3**	**4**	**5**

72. De la revisión de las marcas, la Sala no advierte significativas similitudes, en tanto que las mismas cuentan con diferente extensión y terminación, así como distinta secuencia consonántica y vocálica. Ello, por cuanto la marca concedida está conformada por 2 palabras, 11 letras, 5 sílabas, 6 consonantes "B-R-S-L-V-S" y 5 vocales "I-A-A-I-A", mientras que las marcas registradas están compuestas por 1 palabra, 5 letras, 2 sílabas, 3 consonantes "B-R-S" y 2 vocales "I-A".

73. Por tanto, la Sala estima que, en el caso *sub examine*, la marca "BRISA ALVISA" contiene la denominación de las marcas previamente registradas, la palabra adicional "ALVISA" permite que resulten disímiles, pues es un elemento que permite diferenciarlas con claridad.

74. En sentencia de 18 de junio de 2020[44], esta Sección señaló que cuando un signo reproduzca los elementos de otra marca, debe incluir elementos adicionales que le otorguen una carga semántica distintiva. Sin estos elementos, no procede su registro, ya que persistiría el riesgo de confusión:

[44] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia de 18 de junio de 2020, Rad.: 11001-03-24-000-2009-00118-00 C.P Nubia Margoth Peña Garzón.

> *"[…] 57. Con fundamento en lo anterior, la Sala acoge como regla,* ***que aquellos casos en los cuales una marca o signo reproduzca elementos de otra marca, es necesario que contenga elementos adicionales, que la doten de una carga semántica particularizadora y, en ese sentido, permitan otorgarle la suficiente distintividad para diferenciarla de otras marcas****. De no cumplirse lo anterior, no procederá el registro de la marca, comoquiera que no se elimina el riesgo de confusión o de asociación y tampoco permitiría identificar su origen empresarial. […]"* (negrilla fuera de texto).

75. Es así como, esta Sala, el caso *sub examine*, considera que la marca cuestionada "BRISA ALVISA" cuenta con un elemento adicional que la dota de una carga semántica particularizadora, a saber, "ALVISA", expresión en la cual recae su fuerza distintiva, y la cual le otorga suficiente distintividad, diferenciándola de las marcas previamente registradas "BRISA".

76. En relación con la similitud fonética, es importante señalar que la pronunciación de las expresiones comparadas es diferente, debido a que, como se dijo, son expresiones disímiles, comoquiera la marca concedida tiene una palabra adicional que la hace evidentemente distinta.

77. En efecto, basta hacer el siguiente ejercicio de pronunciación sucesiva y no simultánea para apreciar tal diferencia:

BRISA ALVISA – BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA
BRISA ALVISA – BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA
BRISA ALVISA – BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA
BRISA ALVISA – BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA **– BRISA ALVISA –** BRISA

78. Por ello, en la marca " BRISA ALVISA", la inclusión de la palabra "ALVISA" modifica de manera sustancial el ritmo, la extensión y la sonoridad del signo, otorgándole un sonido más prolongado en su pronunciación. Esta adición genera una combinación fonética distinta a la simple expresión "BRISA", pues introduce una variación significativa en el flujo de la pronunciación, haciendo que el consumidor perciba ambos signos de manera diferente.

79. Esta Sala, en sentencia de 29 de marzo de 2019[45], al realizar el cotejo entre las marcas "BRISSART" y "BRISA", consideró que:

> *"[…] "BRISSART es una marca simple, estructurada por 8 letras, 2 vocales, 6 consonantes y 2 sílabas y termina en las consonantes "RT", que contienen la fuerza distintiva necesaria y contribuyen a diferenciarla de la marca previamente registrada; mientras que la denominación BRISA también es una marca simple, estructurada por 5 letras, 2 vocales, 3 consonantes y 2 sílabas y termina en la consonante "S" y en la vocal "SA".*

[45] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 29 de marzo de 2019. Rad.: 20060007500. MP: Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

> ***Las consonantes "RT" dotan a la marca solicitada de mayor distintividad dentro de la marca cuestionada […] lo que incide en que no se genere riesgo de confusión o asociación.***
>
> *En otras palabras,* ***las consonantes RT de la desinencia de la marca cuestionada refuerzan las diferencias entre las marcas en disputa y permiten vincularlas con un origen empresarial determinado.***
>
> *[…]*
>
> *Referente a la similitud fonética, la Sala señala que tienen sílabas tónicas diferentes, debido a que el acento prosódico de "BRISSART" está ubicado en la sílaba "RT", mientras que el de "BRISA" está en la sílaba "BRI". De manera que no existe similitud fonética.*
>
> ***Sobre el particular, la Sala aclara que el hecho de que las marcas en conflicto tengan terminaciones diferentes, hace que su pronunciación difiera significativamente y lo cierto es que no es sable confundir las marcas cotejadas.***
>
> *Lo anterior en razón de que, al acudir el método de cotejo sucesivo, se puede apreciar que el empleo de terminaciones o desinencias distintas, le aporta una fuerza distintiva especial a las marcas, para que sean registrables sin que se lleve a entender que identifican un mismo producto o se genere riesgo de confusión indirecta o de asociación […]"* (negrilla fuera de texto).

80. En ese sentido, esta Sala prohíja las manifestaciones *supr*a y considera que la palabra adicional "ALVISA", que compone la marca concedida, es un elemento que la hace ortográfica y fonéticamente diferente, respecto de las marcas "BRISA", pues altera la terminación de la marca.

81. En cuanto a la similitud ideológica o conceptual, la Sala pone de presente que la palabra: i) "BRISA" significa *"Viento suave*"[46]; y, ii) ALVISA no tiene significado en idioma español.

82. Teniendo en cuenta lo anterior la Sala considera que, en su conjunto, la marca "BRISA ALVISA" corresponde a una elaboración propia del ingenio e imaginación de sus autores y no tiene un significado conceptual propio en el idioma castellano, por lo que es de fantasía. Por esta razón, no es posible realizar una comparación desde este enfoque[47].

83. En ese contexto, la Sala concluye que, la marca "LA BRISA ALVISA" en conjunto, se diferencia de las marcas previamente registradas "BRISA", al contener elementos adicionales, en los cuales recae la distintividad de la denominación, a saber "ALVISA". Por ello, no se cumple el primer supuesto de la causal de irregistrabilidad analizada (artículo 136, literal a), es decir, que existan similitudes entre las marcas cotejadas de las que se pueda derivar un riesgo de confusión. De modo que, resulta innecesario

---

[46]Consultado en https://dle.rae.es/brisa?m=form
[47] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencias de 27 de junio y 21 de julio de 2024. Rad.: 2015-00535-00 y 2015-00508-00. MP: Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

entrar a analizar el segundo supuesto del artículo en mención, relativo a la conexidad competitiva y riesgo de asociación entre el público consumidor.

84. En consecuencia, la Sala considera que la decisión de la SIC de conceder el registro de la marca "LA BRISA ALVISA" para los productos de la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza fue acorde con el ordenamiento jurídico vigente y que no se vulneró lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000.

85. Finalmente, la Sala advierte que la parte demandante argumentó que la SIC, mediante las Resoluciones 91454 de 25 de noviembre de 2015 y 64351 de 31 de octubre de 2013, consideró que el signo "BRISA DEL CALIMA" es semejante a la marca "BRISA".

86. Al respecto, se considera que, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Decisión 486 de 2000, el examen de registrabilidad se realiza de oficio, es integral, debe ser motivado y autónomo, respecto de otras oficinas de registros de marcas, como de las decisiones emitidas por su propia oficina. En ese sentido, el estudio de registrabilidad de la marca concedida es independiente del análisis ya efectuado sobre signos que pudieran ser idénticos o similares. Asimismo, se precisa que no corresponde a esta Sala realizar un estudio de legalidad de actos administrativos que no fueron demandados en el caso *sub examine.*

87. Finalmente, la Sala advierte que la parte demandada y la sociedad Carnes Las Brisas S.A.S. argumentaron, respectivamente, en la demanda y la contestación, que la marca concedida "BRISA ALVISA" reproduce el elemento distintivo principal de su familia de marcas y, en ese sentido, no es registrable.

88. Al respecto, la Sala advierte que la parte demandante es titular de las siguientes marcas[48]:

MARCAS	TIPO	CLASE	CERTIFICADO
"BRISA"	mixta	32	187.609
"BRISA"	Mixta	32	404.307
"BRISA"	Nominativa	32	123.609
"AGUA PURA BRISA"	mixta	32	197.942
El grabado de la palabra "BRISA"	Tridimensional mixta	32	368.419

[48] Folios 13, 26 e índice 102 C pp.

89. Igualmente, de la revisión del expediente del proceso de la referencia se evidencia que Carnes Las Brisas S.A.S. es titular de las siguientes marcas[49]:

MARCAS	TIPO	CLASE	CERTIFICADO
"LAS BRISAS CARNES FRÍAS SALCHICHA MAXIPERRO"	mixta	29	544.167
"MERENDERO LAS BRISAS"	mixta	43	584.845
"LAS BRISAS"	mixta	29, 30, 35 Y 43	526.303
"LAS BRISAS"	mixta	29	468.875
"LAS BRISAS"	mixta	35	396.254
"LAS BRISAS"	mixta	43	396.253

90. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la parte demandante y la sociedad Carnes Las Brisas S.A.S. son titulares de una pluralidad de marcas, con un elemento común distintivo principal, el cual permite que el público consumidor las asocie entre sí y las relacione con un mismo origen empresarial. Asimismo, la Sala considera que, comoquiera que no existe semejanza entre la denominación "BRISA", presente en los certificados de marca indicados *supra*, y la marca "LA BRISA ALVISA", esta última resulta ser registrable al ser distintiva extrínsecamente.

91. En suma, la Sala considera que la decisión de la SIC de conceder el registro de la marca "LA BRISA ALVISA" para los productos de la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza fue acorde con el ordenamiento jurídico vigente y que no se vulneró lo dispuesto en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, tal y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

92. Finalmente, no se condenará en costas como quiera que las mismas no aparecen causadas ni probadas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables al caso por la remisión del artículo 306 del CPACA.

[49] Índice 123 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR copia de la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso dejando las anotaciones correspondientes en el aplicativo de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera de Estado
Presidenta

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.